REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 52** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 44**
ACCIONANTES	EDGAR GIOVANNY GUEVARA SENDALES y MARÍA YANETH ROMERO LOZANO
ACCIONADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO	81-736-31-04-001-2022-00096-01
RADICADO INTERNO	2022-00114
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Aprobado por Acta de Sala **No. 192**

Arauca (Arauca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por el accionante, frente al fallo proferido el 6 de abril de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), que negó el amparo del derecho fundamental de *petición* invocado por los señores **EDGAR GIOVANNY GUEVARA SENDALES** y **MARÍA YANETH ROMERO LOZANO**, en representación de su menor hijo L.G.G.R., dentro de la acción de tutela que instauraron contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Los accionantes manifestaron que ante la negativa de la Registraduría Municipal de Arauca de inscribir a su menor hijo L.G.G.R. en el Registro Civil de Nacimiento, el 2 de febrero de 2022, a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A., enviaron petición dirigida a la Registraduría Nacional del

Estado Civil, solicitando la *"inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento"* de su hijo nacido en Venezuela, petición radicada al día siguiente, según guía de entrega No. 3000209526000, sin que a la fecha de interposición de la tutela hayan recibido respuesta alguna.

Por lo que solicitaron el amparo de los derechos fundamentales de *petición, personalidad jurídica* y *dignidad humana* de su menor hijo*;* como consecuencia de ello, se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** autorizar la "*inscripción extemporánea de nacimiento"* en el registro civil colombiano de su hijo L.G.G.R. nacido en Venezuela.

Aportaron las siguientes pruebas[1]: (i) cédula de ciudadanía colombiana de los accionante; (ii) copia de la petición enviada el 2 de febrero de 2022, a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, a la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) guía de envío No. 700069454418; y (iii) certificado de entrega de la petición, expedido el 4 de febrero de 2022 por Inter Rapidísimo.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional el 18 de marzo de 2022, esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, despacho por auto de la misma calenda la remitió por competencia a los juzgados del Circuito de Saravena, correspondiendo al Juzgado Penal del Circuito de esa ciudad, que por auto de 23 de marzo de 2022, la admitió y ordenó vincular a la Registraduría de Arauca.

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Informó que la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento

[1] *Cuaderno del Juzgado. 04Tutela. F. 16 a 23.*

antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado, además de los siguientes documentos: (i) documento antecedente: Acta o registro de nacimiento venezolano apostillado; (ii) declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo a la ley; (iii) prueba de nacionalidad de por lo menos uno de los padres.

En cuanto al "*documento antecedente"*, se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998.

Explicó que en cumplimiento de la normativa señalada, mediante Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, http://mppre.gob.ve/ en la casilla correspondiente a cancillería "*Servicios Consulares*", se hace una breve explicación de la "*Apostilla Electrónica*", sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que "*La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla"*[2].

Así las cosas, en el presente caso no se está negando la inscripción del nacimiento, simplemente se está requiriendo, para adelantar dicha inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, que se aporte el documento

[2] *Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaRegistraduría. F. 7.*

idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se pueda realizar en línea sin ningún inconveniente.

Finalmente, manifestó que la petición de los accionantes fue resuelta por medio de correo electrónico enviado el 28 de marzo de 2022, a la dirección señalada en el escrito de tutela, en el cual se explicó todo el procedimiento y documentos requeridos para proceder a la inscripción del nacimiento de su menor hijo en el registro civil colombiano.

El 30 de marzo de 2022, los accionantes informaron al Juzgado que la Registraduría Nacional del Estado Civil por correo electrónico dio respuesta a su petición; no obstante, dijeron que dicha respuesta, no satisface la urgencia de inscribir en el *"Registro Civil de nacimiento"* a su hijo nacido en Venezuela, pues aducen que no pueden cumplir con el requisito de aportar la partida de nacimiento apostillada, debido a la violencia que se vive en la frontera colombo-venezolana, zona Arauca[3].

2.2. La decisión recurrida

Mediante providencia del 6 de abril de marzo de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, declaró improcedente la protección *ius* fundamental deprecada por **EDGAR GIOVANNY GUEVARA SENDALES** y **MARÍA YANETH ROMERO LOZANO.**

Para adoptar esa determinación, estimó que no existía vulneración al derecho fundamental de "*petición"*, porque *"teniendo en cuenta que siendo el apostille requisito sine qua non para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, no le es dable al juez constitucional emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados ni trasgredidos y menos aún cuando los accionantes no han probado la presunta vulneración alegada, pues la ley es clara en exigir estos*

[3] *Cuaderno del Juzgado. 09AdicionTutela.*

requisitos […], aunado a lo anterior se tiene que a los accionantes no se les ha negado la inscripción del nacimiento de su menor hijo, solo se les ha puesto de presente y se les está requiriendo el cumplimiento de los requisitos mínimos para tal fin"[4].

2.4. La impugnación

Inconforme con la decisión, los tutelantes la i*mpugnaron,* oportunidad en la cual insistieron en los argumentos planteados en el escrito inaugural y resaltaron que no es posible obtener el *"apostillado en línea"*, porque lo que hace la República Bolivariana de Venezuela es conceder una cita para solicitar ese trámite, lo cual les resulta imposible de cumplir por el conflicto armado que padece la región.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a* quo que no amparó los *derechos fundamentales* invocados por **EDGAR GIOVANNY GUEVARA SENDALES** y **MARÍA YANETH ROMERO LOZANO**, en representación de su menor hijo L.G.G.R., o si, por el contrario, se debe conceder el amparo reclamado.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Del derecho fundamental de petición

[4] *Cuaderno del Juzgado. 10Fallo. F. 11 y 12.*

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de la misma.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene una doble dimensión, la posibilidad de acudir ante el destinatario y la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Lo anterior, conlleva a determinar que este es el mecanismo constitucional más idóneo para garantizar al ciudadano elevar peticiones ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier medio existente. No obstante, la Corte hace hincapié en que una vez formulada una petición ante cualquier autoridad, esta última "*tiene la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido de acuerdo con los parámetros exigidos en la ley*[5]".

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[6] también ha precisado:

> *(…) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

---

[5] *Sentencia T-206 de 2017*

[6] *CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053- 01, reiterado en STC1336-2015 y en STC4035-2020, STC1914-2021.*

Concretamente, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud y precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

Con ocasión al Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Nacional ante la propagación del virus COVID-19, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, a través del cual se ampliaron los términos para atender aquellas peticiones que se encontraban en curso o que fueran radicadas durante la vigencia del estado de emergencia.

Para tal efecto, en su artículo 5 se estableció lo siguiente:

"***[…] Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. […]".

3.3.2. Inscripción extemporánea de nacimientos ocurridos en el extranjero.

La Constitución Política en el artículo 96 establece que son nacionales colombianos por nacimiento los hijos de madre o padre colombianos que hayan nacido en tierra extranjera y que vivan en el territorio colombiano. A su vez dispone que *«Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad».*

De conformidad con el artículo 48 del Decreto 1260 de 1970, el término ordinario para la inscripción del nacimiento es un mes contado a partir de su ocurrencia. Este se deberá efectuar ante el consulado colombiano, o en la forma prescrita por la legislación del respectivo país. Sin embargo, en los eventos en que el registro de nacimiento no se realice dentro de ese lapso, el ordenamiento colombiano brinda un procedimiento para llevar a cabo el registro extemporáneo del nacimiento, previsto en el citado decreto así:

> *ARTÍCULO 50. Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.*

La citada norma fue reglamentada por el Decreto 2188 de 2001, disposición que a su vez fue compilada en el Decreto 1069 de 2015. Allí se indicó que los documentos que se deberían presentar para realizar la inscripción extemporánea del nacimiento eran: (i) el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera; (ii) la copia de las partidas parroquiales del bautizo u otras anotaciones de orden religioso; u (iii) otros documentos auténticos.

Posteriormente, el Decreto 356 de 2017 modificó el Decreto 1069 de 2015, en cuanto a los medios para acreditar el nacimiento, estableciendo que el único documento requerido para realizar el trámite de registro extemporáneo de nacimiento es el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, en el caso de las personas nacidas en el territorio colombiano; o el **registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado, para aquellas que nacieron en el extranjero**[7],

---

[7] *Decreto 356 de 2017. Artículo 2.2.6.12.3.1.* ***Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil.*** *Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas: 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y* ***en el caso de personas que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido. (Negrilla fuera de texto).***

como regla general, pues seguidamente, dispuso en el numeral 5 del artículo 2.2.6.12.3.1. que:

> *5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.*
>
> *En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.*

En consecuencia, la regla general para registrar de forma extemporánea el nacimiento de una persona no nacida en Colombia consiste en que aquel presente su registro civil de nacimiento expedido en el exterior apostillado. Sin embargo, en caso de no contar con dicho documento es posible acudir a la opción de los dos testigos.

En efecto, ante la grave situación que afrontan venezolanos que tienen derecho a la nacionalidad colombiana por ser hijos de colombianos, pero que por el contexto político y social que atraviesa Venezuela no tienen sus documentos debidamente apostillados, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Circular 064 de 18 de mayo de 2017, cuyo artículo 1.1. estableció como medida general que «*Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presentado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar*».

A su turno, la Circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017, prorroga por 6 meses más el procedimiento para la inscripción extemporánea de nacimiento en Venezuela de hijos de padres colombianos, contenido en la

Circular 064 del 18 de mayo de 2017, el cual prescinde del registro civil de nacimiento venezolano apostillado y lo suple con la declaración de 2 testigos que den fe del nacimiento, medida que fue ampliada hasta el 16 de mayo de 2018 mediante la Circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017, prorrogada por la Circular No. 087 del 17 de mayo de 2018 y acogida en la Circular Única de Registro Civil e Identificación cuya Versión 5 de 15 de mayo de 2020 finalmente la mantuvo vigente **hasta el 14 de noviembre de 2020**, pues no fue objeto de más prórrogas por la actual Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 6 de 20 de octubre de 2021, para lo cual el 2 de marzo de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió memorando dirigido a las Delegadas Departamentales, Registradores Distritales, Especiales, Municipales, Auxiliares, UDAPV, Consulados, Notarios, Corregidores e Inspectores con Función registral, sobre el trámite de inscripción de hijos de colombianos nacidos en Venezuela, recordando las normas sobre ese procedimiento y la exigencia legal de pedir el registro civil de nacimiento expedido en el extranjero debidamente apostillado, para lo cual se informó que los ciudadanos podían hacer el apostille en línea, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, en el link correspondiente a "*servicios consulares".*

A partir de lo anterior, si bien es cierto la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptó las citadas medidas generales, ello no significa que no puede suplirse la apostillada del registro civil en otro país, con la declaración de por lo menos dos testigos que manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, porque el origen de dicha excepción no tiene origen en las circulares emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino en la disposición contenida en el numeral 5 del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, que habilita excepcionalmente suplir el requisito del apostillado con los dos testigos. De ahí que, en las actuales condiciones, debe verificarse en cada caso, si amerita acudir a dicha excepción.

Al respecto, en la sentencia T-255 del 3 de agosto de 2021, la Corte Constitucional recordó lo siguiente en relación con la exigencia de apostilla para la inscripción en el registro civil de menores de edad migrantes de la República Bolivariana de Venezuela:

"47. *Exigencia de apostilla de documentos presentados por los migrantes procedentes de la República Bolivariana de Venezuela para su inscripción en el registro civil.*

La Corte ha amparado de **forma excepcional** los derechos fundamentales de migrantes venezolanos a quienes la Registraduría Nacional del Estado Civil les exigía el requisito de apostilla para acreditar los nacimientos ocurridos en la República Bolivariana de Venezuela. Esto, cuando alguno de los padres del solicitante era colombiano, para efectos de su inscripción en el registro civil de nacimiento. Al respecto, la Corte ha concluido que, ante las dificultades para obtener la apostilla mediante los procedimientos previstos por las autoridades del vecino país, "*el sistema registral preveía una solución que, si bien no era la regla general, era una 'solución jurídica práctica' que permitía por vía de excepción la inscripción en el registro: la declaración juramentada de dos (2) testigos conforme con lo previsto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970*". Por consiguiente, "*toda vez que la norma prevé la forma de suplir la ausencia de apostilla con los testigos*", la Corte ha ordenado la inscripción en el registro civil mediante esta alternativa en las siguientes sentencias:

47.1. *Sentencia T-241 de 2018.* En esta sentencia, la Sala Sexta amparó, entre otros, los derechos al debido proceso, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de seis accionantes a quienes distintas registradurías distritales les habían negado la inscripción extemporánea de su nacimiento en el registro civil. Esto, por cuanto dichas entidades consideraron que "*era necesario que el acta de nacimiento venezolana estuviera apostillada, sin que pudieran suplir dicha formalidad con la declaración de dos (2) testigos*". En dicha providencia, la Corte concluyó que "*el exceso de formalidad en las actuaciones administrativas deviene en una trasgresión al debido proceso*", habida cuenta de "*la posibilidad de suplir el requisito con otro igualmente contemplado en la ley*". En consecuencia, ordenó a las respectivas delegadas que "*acepten como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla*".

47.2. *Sentencia T-023 de 2018.* En dicha decisión, la Sala Octava amparó los derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica, debido proceso y salud de una menor de edad a quien la Registraduría Especial de Barranquilla negó la inscripción en el registro civil mediante la declaración juramentada de dos testigos. Al respecto, la Corte reiteró que, "*a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse la inscripción mediante la presentación de dos testigos hábiles (…) aportando una copia del Registro Civil sin apostillar*". En este caso, la Sala Octava ordenó a la Registraduría Especial que inscribiera "*el nacimiento extemporáneo de la menor, sin exigir el requisito de apostille siempre y cuando el accionante acuda con mínimo dos testigos que den fe de dicho nacimiento*".

47.3. *Sentencia T-421 de 2017.* En esta providencia, la Sala Sexta amparó los derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica de un ciudadano venezolano a quien la Registraduría Especial de Barranquilla no le permitió acreditar su nacimiento por medio de 2 testigos. En dicho fallo, la Corte concluyó que la interpretación "*según la cual esta posibilidad se encuentra reservada*

> *únicamente a menores de edad, configura a todas luces un exceso ritual manifiesto*", porque le "*niega una opción y garantía que el sistema jurídico le ofrece con el fin de facilitar su registro extemporáneo en aquellos casos en los que no pueda obtener los documentos requeridos debidamente apostillados*". Como remedio judicial, la Sala Sexta ordenó a la referida Registraduría que garantizara al accionante "*la oportunidad de acreditar su nacimiento a través de dos (2) testigos*".

3.4. Caso concreto

Del examen realizado a las documentales aportadas con el expediente, se observa que el 2 de febrero de 2022, a través de correo certificado, los accionantes solicitaron a la Registraduría Nacional del Estado Civil la *"inscripción extemporánea de nacimiento"* de su hijo nacido en Venezuela, para lo cual, según se lee en la petición, adjuntaron copia de sus cédulas de ciudadanía colombiana, certificado de nacimiento vivo de L.G.G.R. y registro de nacimiento venezolano sin apostillar, pues manifestaron que por la situación política y social que se vive en Venezuela, les era imposible desplazarse a ese país para cumplir el requisito del apostillado.

La Registraduría Nacional del Estado Civil informó que el 28 de marzo de 2022 por correo electrónico dio respuesta a la petición a los accionantes, informándoles que de acuerdo con la legislación nacional para proceder a la *"inscripción extemporánea de nacimiento"* de hijos de padres colombianos nacidos en Venezuela, se requería el registro de nacimiento expedido en ese país apostillado, hecho que fue corroborado por los peticionarios mediante memorial allegado a este trámite el 30 de marzo de 2022, al advertir que esa respuesta no satisfacía la urgencia de que se autorizara la inscripción en los términos en que fue pedida[8].

Ante ese panorama, la vulneración del derecho fundamental de petición de los tutelantes cesó en el curso de la presente acción, situación que la jurisprudencia y la doctrina han denominado '*carencia actual de objeto por hecho superado'*, toda vez que la Registraduría resolvió dentro del ámbito de su competencia la solicitud elevada por ellos, la cual les fue notificada.

[8] *Cuaderno del Juzgado. 09AdicionTutela.*

Sobre el tema, es menester recordar que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la posibilidad de exigir que la misma sea resuelta en un determinado sentido, menos aún, que sea favorable a lo pretendido por el interesado, dado que esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente y de fondo a las solicitudes elevadas por el administrado y la misma se le comunica en debida forma, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

Además, no hay elementos que permitan concluir que las autoridades accionadas están violando las garantías supralegales a la nacionalidad y personalidad jurídica del menor L.G.G.R, porque la apostilla del registro de nacimiento para efectuar la inscripción en el registro civil es un requisito previsto en el Decreto 356 de 2017, que si bien fue inaplicado temporalmente hasta el 14 de noviembre de 2020, actualmente es exigible de manera general ante la viabilidad de realizar la *apostilla electrónica*, es decir, totalmente de manera virtual a través del procedimiento que le fue informado a los accionantes, sin sean de recibo los argumentos expuestos en la impugnación para insistir en que se les debe exonerar de aportar el registro de nacimiento apostillado con el argumento de la difícil situación social y política que se vive en Venezuela; primero, porque en su solicitud no pidieron a la Registraduría que examinara la posibilidad de que se les aplicara la medida excepcional de suplir el requisito de apostillado con 2 testigos, dado que solo se limitaron a afirmar la supuesta imposibilidad de obtener ese requisito; y segundo, porque no hay pruebas que indiquen que en este caso no es idóneo el mecanismo virtual habilitado para realizar la apostilla, por lo que es inviable que a través de la acción de tutela se les releve de cumplir este presupuesto cuando no están acreditadas razones extraordinarias o de fuerza mayor que les impidan atender este requisito, toda vez que la dificultad que se expone en el escrito de impugnación está vinculada al instructivo del "*módulo de solicitud de cita"*, del *Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica* más no evidencian dificultades que les impida gestionar la apostilla a través del *"módulo de registro de documentos a legalizar o apostillar"*[9], que es lo pertinente.

---

[9] https://mppre.gob.ve/consulares/ Servicios Consulares. Apostilla Electrónica: está siendo implementada gradualmente y permitirá realizar todo el proceso desde cualquier computador conectado a Internet, recibirá la apostilla en formato PDF en su correo electrónico, en un plazo no mayor a 10 días, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina. La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla. Instructivo: 1. Verificación identidad. 2. Registro. 3.

En este punto, valga aclarar que si bien la Corte Constitucional ha concedido el amparo en aquellos eventos en que la Registraduría niega la inscripción extemporánea de nacimientos ocurridos en el extranjero por exigir la formalidad de la apostilla del documento antecedente, ello ha obedecido a que esa entidad en tales casos tampoco admitió aplicar la medida excepcional de 2 testigos, según quedó visto en los precedentes citados, situación que difiere en este asunto, donde no se puede afirmar que la Registraduría se ha negado a ello, cuando ni siquiera los accionantes han agotado la posibilidad de suplir esa formalidad con los 2 testigos ante la imposibilidad de cumplir con la apostilla. Así también lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP14540-2021, STP2515-2022.

A lo anterior, cabe agregar que las exigencias que se impongan en trámites de esta naturaleza persiguen propósitos concretos, expresos, objetivos e identificables para quien los activa, es decir, su imposición debe generar claridad y certeza en el solicitante, lo que supone, en términos prácticos, que los pronunciamientos que emita la Registraduría frente a solicitudes de inscripción del nacimiento deben ser precisos e individualizados y, especialmente, en ellos debe brindarse una respuesta adecuada atendiendo el sentido concreto y particular de las peticiones formuladas, de suerte que la persona pueda comprender por qué en su situación específica es razonable y justificable el cumplimiento de determinado requerimiento probatorio y no de otro, o por qué es necesaria u obligatoria cierta exigencia.

La Corte Constitucional ha explicado que:

> *Para la Sala **el procedimiento de inscripción del nacimiento en el registro civil colombiano contribuye a la realización de principios y valores constitucionalmente imperiosos**; se constituye en un instrumento, en "[l]a forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y*

Completar perfil. 4. Documentos: Este módulo le permitirá cargar documentos personales o de sus hijos e hijas previamente registrados en el módulo correspondiente. Los documentos deben estar ya legalizados por la institución que los expide. De forma automática, tras seleccionar el país ante el cual desea presentar el documento a cargar, el sistema le indicará en Tipo de Trámite, si corresponde una Legalización, una Apostilla Electrónica desde casa o una Apostilla En Papel mediante cita.

> *de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos", fundamentalmente el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica. Esta garantía asegura la interacción del ser humano en el tráfico jurídico; en concreto, permite que se valide su existencia legal dentro del mismo, se visibilice la esencia de su individualidad a través de determinados atributos que son inseparables e inherentes y, en últimas, se determine su aptitud para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus actividades e intereses en sociedad, logrando, por esta vía, el acceso "a los bienes y servicios del Estado".*
>
> *Con todo,* ***estas finalidades solo son materializables en la medida en que tal procedimiento se encuentre dotado de rigurosidad y certeza****; aspiración que persigue que los hechos y actos denunciados realmente correspondan a la persona que pretende inscribirlos, de suerte que el ejercicio de los derechos en juego esté asignado exclusivamente a su verdadero titular.* ***Este propósito ineludible de la Registraduría, de blindar sus decisiones para que atiendan a la realidad o, en el mismo sentido, la necesidad de atender su deber de arribar a la verdad para "garantizar la correcta prestación de los servicios de registro civil de las personas", supone la existencia de facultades probatorias a su cargo, que naturalmente llevan consigo el sometimiento de los interesados a un trámite legal provisto de ciertas formalidades****. En concreto, como se explicó en precedencia (ver 2.2.2.2 supra), este procedimiento administrativo plantea exigencias específicas que responden, de un lado, a la calidad del solicitante y, del otro, al contenido de la solicitud misma. En vista de lo anterior, existen requerimientos que, por una parte, solo son demandables frente a ciertos tipos de solicitantes y, que de la otra, únicamente son aplicables ante al advenimiento de circunstancias específicas. En últimas, lo que plantea la norma es que no todos los requisitos de ley instituidos para dotar de veracidad el proceso resultan aplicables a todas las solicitudes de inscripción del nacimiento (Negrilla fuera de texto)*[10]*.*

Bajo esos derroteros legales y jurisprudenciales, advierte la Sala que la Registraduría Nacional del Estado Civil no vulneró los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica del menor L.G.G.R. al no haber atendido la solicitud de su inscripción en el registro de nacimiento con los documentos aportados por sus padres, pues ello obedeció a que no se cumplían con todos los requisitos exigidos por la legislación nacional para tales efectos, máxime que esa inscripción en el registro en este contexto depende por entero que los actores gestionen la apostilla a través de los medios electrónicos habilitados y que le fueron informados el pasado 28 de marzo y que, en caso de que la herramienta digital les imposibilite hacerlo, así lo acrediten ante la oficina de la Registraduría accionada, para que se adopte la decisión a que haya lugar; sin que tampoco sea dable conceder el amparo de manera

[10] *Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2020.*

transitoria, pues no se aportaron elementos de juicio que permitan afirmar la existencia de un perjuicio irremediable.

Por todo lo anterior, se confirmará el fallo impugnado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de abril de 2022, por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA)**, dentro de la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

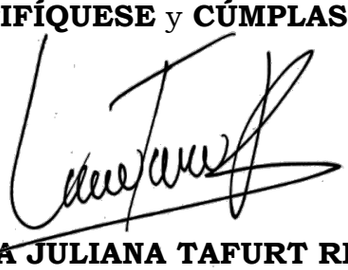

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

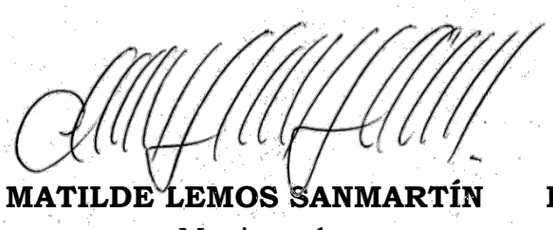

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada